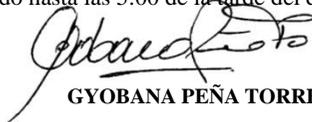


**ESTADO No. 004**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-305	JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 050	20/01/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2018-251	PEDRO MANUEL BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 057	24/01/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2018-366	DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032	12/01/2023	REDIME PENA
2020-137	AQUILINO SANCHEZ ALEMAN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033	12/01/2023	REDIME PENA
2020-265	LUIS FERNANDO CACERES OSORIO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 051	20/01/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-003	ESTEFANIA GALLO CAMARGO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0697		REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-049	YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0053	20/01/2023	REDIME PENA
2021-208	RAUL MARQUEZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029	11/01/2023	REDIME PENA Y EMITE CONCEPTO FAVORABLE PERMISO 72 HORAS
2021-287	ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0055	23/01/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-311	EDWIN ROLANDO VARGAS LARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 060	24/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-060	JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040	13/01/2023	NIEGA REDOSIFICACION, REDIME PENA
2022-123	YEISON RAMIREZ MEDINA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 056	24/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-135	WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029	11/01/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211  
NÚMERO INTERNO: 2022-135  
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 029

RADICACIÓN: 110016000057201800211  
NÚMERO INTERNO: 2022-135  
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G

Santa Rosa de Viterbo, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria para el condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerido por la dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISION y MULTA 1.412 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ARTÍCULO 340 INCISO 2° DEL CÓDIGO PENAL), EN CALIDAD DE AUTOR, Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 3° IBÍDEM) EN CALIDAD DE COAUTOR**, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos se presentaron a partir del 17 de diciembre de 2018. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2021.

WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 1 de octubre de 2020 cuando fue capturado y se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS por vía de preacuerdo y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Inicialmente, tuvo conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 26 de EJPMS de Bogotá y una vez el condenado solicitó el traslado de las diligencias por encontrarse en establecimiento penitenciario de esta jurisdicción, el homologo mediante auto del 27 de abril de 2022 ordeno su remisión, sin emitir decisiones de fondo.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de mayo de 2022.

**RADICACIÓN:** 11001-60-00-057-2018-00211  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-135  
**SENTENCIADO:** WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO Y ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18576146	05/2022				X		72	Santa Rosa	Sobresaliente
18576146	06/2022			X			80	Santa Rosa	Sobresaliente
18576146	06/2022				X		60		
18650176	07/2022 AL 09/2022			X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
REDENCIÓN POR TRABAJO							584 horas = 36.5 días		
REDENCIÓN POR ESTUDIO							132 horas = 11 días		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>47.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, entonces, WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO tiene derecho a una redención de pena de **47.5 DÍAS** o lo mismo que **1 MES Y 17.5 DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### DE LA PRISION DOMICILIARIA - ARTICULO 38 G LEY 599 DE 2000 ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado solicita que se le otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

**RADICACIÓN:** 11001-60-00-057-2018-00211  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-135  
**SENTENCIADO:** WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.**"*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**"ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo*

RADICACIÓN: 11001-60-00-057-2018-00211  
NÚMERO INTERNO: 2022-135  
SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, sin embargo, se observa que los delitos por los que fue procesado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO y que corresponden a **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2° del Código Penal) y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 376 inciso 3° ibidem)** se encuentran enlistados, también, en la nueva modificación de la norma y en consecuencia el estudio de cualquier otro requisito **sería inane**, frente a la EXPRESA PROHIBICION LEGAL que recae sobre la concesión de la medida sustitutiva deprecada.

Así las cosas y dado el incumplimiento del requisito objetivo atrás señalado y que lo contempla de manera taxativa la norma aludida, releva al despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos para resolver la solicitud. Así las cosas, **SE NEGARÁ LA PRISION DOMICILIARIA** bajo las previsiones del artículo 38 G DEL C.P. **POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL.**

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1-. Se advierte que si bien obra en el plenario solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del condenado e interno VALENZUELA MORENO, la cual fue allegada mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, la misma será estudiada y resuelta de fondo una vez el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, remita la documentación pertinente a fin

**RADICACIÓN:** 11001-60-00-057-2018-00211  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-135  
**SENTENCIADO:** WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO

de poder efectuar el estudio de dicha solicitud (certificaciones de conducta actualizada, certificados de cómputos pendientes de redención, cartilla biográfica y resolución favorable y/o desfavorable, según sea el caso), toda vez que este Juzgado requirió la remisión de tales documentos en correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, el cual fue reiterado en la presente fecha, en atención a que no se ha recibido la documentación solicitada por dicho Penal.

2-. Finalmente, se dispone a comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.354 expedida en Bogotá, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **47.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.918.354 expedida en Bogotá, la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **POR IMPROCEDENTE POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, señalada en las consideraciones de la presente determinación.

**TERCERO. COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ALBERTO VALENZUELA MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia al condenado.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 050

RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -

Santa Rosa de Viterbo, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 048 de fecha 18 de enero de 2023, con efectos legales a partir del día jueves diecinueve (19) de enero de 2023.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 06 de abril de 2015, en el cual resultaron como víctimas las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es el 24 de Agosto de 2017.

JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 09 de junio de 2016 cuando fue capturado y en audiencia de la misma fecha celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa-Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando boleta de detención domiciliaria No. 003 del 09 de junio de 2016; hasta el día 24 de agosto de 2017 cuando en la sentencia proferida en su contra se libró orden de encarcelamiento No. 003 de la misma fecha para que cumpliera la pena impuesta en centro de reclusión penitenciario y carcelario.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0844 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio No. 0843 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le negó por improcedente al condenado RUEDA RINCÓN la redosificación de la pena de conformidad con el art. 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 1013 de fecha 06 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el equivalente a **122.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por medio de auto interlocutorio No. 0446 de fecha 14 de mayo de 2021, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el equivalente a **65 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993 y le NEGÓ la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas en dicha decisión, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

En auto interlocutorio No. 048 de fecha 18 de enero de 2023, este Juzgado resolvió REDIMIR PENA al condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **318.5 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y, OTORGAR al señalado condenado LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 014 de 18 de enero de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 048 de fecha 18 de enero de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN identificado con c.c. No. 1.053.607.870 de Paipa – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, al pago de perjuicios materiales y morales. Así mismo, se tiene que en las presentes diligencias no obra constancia que a la fecha el condenado RUEDA RINCÓN haya sido condenado al pago de daños y perjuicios a favor de las

víctimas, esto es, las señoritas Martha\_Gisella Celis Medina y Alba Rocío Celis Medina, mayores de edad para la época de los hechos, pues si bien éste Juzgado mediante oficio No. 0641 de 14 de febrero de 2018 (fl. 5 C.O. – Exp. Digital), solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, se informara si se había llevado a cabo incidente de reparación integral de perjuicios, en caso afirmativo se allegara la correspondiente documentación, se tiene que a la fecha no se ha allegado respuesta frente al particular, desconociendo este Juzgado si se tramitó y emitió condena en incidente de reparación de perjuicios. No obstante, ha de precisarse que en todo caso, de haberse llegado a tramitar y proferir condena al respecto, la parte afectada queda en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente haya sido condenado RUEDA RINCON, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN identificado con c.c. No. 1.053.607.870 de Paipa – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN identificado con c.c. No. 1.053.607.870 de Paipa – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0207

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.050 de 20 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0208

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023.

Doctor:

**MIGUEL ANGEL IBAÑEZ PEREZ**  
[miquelangeldanna@gmail.com](mailto:miquelangeldanna@gmail.com)

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.050 de 20 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0211

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023.

Señor:

**JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON**  
**Carrera 17 No. 27 – 45 – Barrio Primero de Mayo**  
**Paipa – Boyacá**

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201500150  
NÚMERO INTERNO: 2017-305  
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Respetado señor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.050 de 20 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 057**

**RADICACIÓN:** 156936000218201100223  
**NÚMERO INTERNO:** 2018 -251  
**CONDENADO:** PEDRO MANUEL BARRERA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR  
**SITUACIÓN:** EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado PEDRO MANUEL BARRERA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 049 de fecha 20 de enero de 2023, con efectos legales a partir del día lunes veintitrés (23) de enero de 2023, a partir de las doce (12:00) horas del medio día.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, condenó a PEDRO MANUEL BARRERA a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en los años 2010 y 2011, siendo víctima la señora SONIA PATRICIA PEREZ PEREZ mayor de edad para el momento de los hechos (20 años). No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio 2018.

El sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA, estuvo privado de la libertad desde el 05 de abril de 2018 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario, librando Boleta de Detención No. 010 ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1267 de 17 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **126.5 días** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0631 de fecha 28 de julio de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **181 días** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0634 de fecha 03 de noviembre de 2022, este Juzgado redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **152 días** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 012 de 04 de enero de 2023, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA por concepto de trabajo en el equivalente a **117.5 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y NEGAR al condenado en mención la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones allí expuestas.

En auto interlocutorio No. 049 de fecha 20 de enero de 2023, este Juzgado resolvió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA por concepto de trabajo en el equivalente a **9.5 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la

Ley 65 de 1993 y, OTORGAR al señalado condenado LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 015 de 20 de enero de 2023, ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a PEDRO MANUEL BARRERA, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que PEDRO MANUEL BARRERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 049 de fecha 20 de enero de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido PEDRO MANUEL BARRERA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PEDRO MANUEL BARRERA en la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia remitida por el Juzgado Fallador de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PEDRO MANUEL BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado PEDRO MANUEL BARRERA, en la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PEDRO MANUEL BARRERA.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 156936000218201100223  
NÚMERO INTERNO: 2018 -251  
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0230

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 156936000218201100223  
NÚMERO INTERNO: 2018 -251  
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.057 de fecha 24 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 03 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201100223  
NÚMERO INTERNO: 2018 -251  
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0231

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023

Doctor:

**DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA**  
**PEDRO MANUEL BARRERA**  
[danadolfo1963@yahoo.com](mailto:danadolfo1963@yahoo.com)

Ref.

RADICACIÓN: 156936000218201100223  
NÚMERO INTERNO: 2018 -251  
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.057 de fecha 24 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 03 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

850016000000201100005  
2018-366  
DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ  
REDIME PENA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0032**

**RADICADO UNICO: 850016000000201100005**  
**RADICADO INTERNO: 2018-366**  
**CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE**  
**SITUACION: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO**  
**REGIMEN LEY 906 DE 2004**

**DECISION REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, e impetrada por la dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal -Casanare- fue absuelto DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ de los cargos imputados por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

La sentencia fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal -Casanare, a través de fallo de 20 de marzo de 2014 confirmó la de primera instancia respecto al delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y condenó a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ a las penas principales de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2014.

DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 4 de noviembre de 2018 y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0664 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ en el equivalente a 236.5 DÍAS por concepto de estudio y trabajo.

RADICADO UNICO: 850016000000201100005  
 RADICADO INTERNO: 2018-366  
 CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ

A través de auto interlocutorio No. 0042 de fecha 13 de enero de 2023, este Despacho Judicial redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a 44 DÍAS; y se negó por improcedente la acumulación jurídica de penas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18186933	01/05/2021 a 30/06/2021	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18293423	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18369279	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18464936	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18561634	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>2936 horas</b>
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>183.5 DÍAS</b>

Entonces, por un total de 3380 horas de trabajo, DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 176, 148 y 120 horas de trabajo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 registradas dentro del certificado de cómputos N° 18061250, toda vez que con la documentación aportada no se acredita la calificación de conducta del condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ durante este lapso.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

RADICADO UNICO: 850016000000201100005  
RADICADO INTERNO: 2018-366  
CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal -Casanare-, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0037**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016000000201100005 (N.I. 2018-366) seguido contra el sentenciado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal - Casanare, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0032 de fecha enero 12 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0126

Santa Rosa de Viterbo, enero 12 de 2023.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

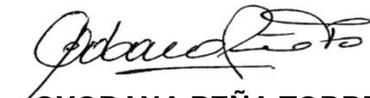
Ref.

**RADICADO UNICO: 850016000000201100005**  
**RADICADO INTERNO: 2018-366**  
**CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0032 de fecha enero 12 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de penas al condenado en referencia.

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0127

Santa Rosa de Viterbo, enero 12 de 2023.

**Doctor:**  
**HENRY NOE NEGRO TORRES**  
**CARRERA 19 N° 8-77**  
**YOPAL-CASANARE**

Ref.

**RADICADO UNICO: 850016000000201100005**  
**RADICADO INTERNO: 2018-366**  
**CONDENADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON**  
**SECUESTRO SIMPLE**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0032 de fecha enero 12 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de penas al condenado en referencia.

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

RADICADO UNICO: 152386000211202000025  
RADICADO INTERNO: 2020-137  
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0033**

**RADICADO UNICO: 152386000211202000025  
RADICADO INTERNO: 2020-137  
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
REGIMEN LEY 906 DE 2004**

**DECISION REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, e impetrada a través del coordinador jurídico de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Duitama -Boyacá- fue condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2020, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2020.

AQUILINO SANCHEZ ALEMAN se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 18 de enero de 2020 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0043 de enero 13 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno AQUILINO SANCHEZ ALEMAN en el equivalente a 199 DÍAS por concepto de estudio y trabajo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICADO UNICO: 152386000211202000025  
 RADICADO INTERNO: 2020-137  
 CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 103 de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365197	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455043	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18532646	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18623981	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1976 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>123.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1976 horas de trabajo, AQUILINO SANCHEZ ALEMAN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este proveído al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, identificado con la cédula de extranjería N°. 17.051.377 expedida en Mérida -Venezuela-, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0038**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

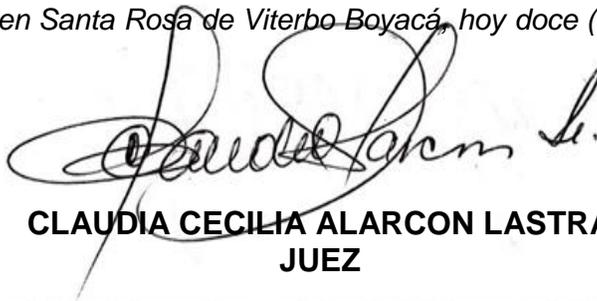
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) seguido contra el sentenciado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, identificado con la cédula de extranjería N°. 17.051.377 expedida en Mérida - Venezuela, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0033 de fecha enero 12 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0129

Santa Rosa de Viterbo, enero 12 de 2023.

**Doctor:**  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
[pguzman@defensoria.edu.co](mailto:pguzman@defensoria.edu.co)  
Defensor

Ref.  
**RADICADO UNICO: 152386000211202000025**  
**RADICADO INTERNO: 2020-137**  
**CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN**  
**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0033 de fecha enero 12 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE REDIME PENA AL DENTENCIADO**.

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑATORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0128

Santa Rosa de Viterbo, enero 12 de 2023.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Ref.

**RADICADO UNICO: 152386000211202000025**  
**RADICADO INTERNO: 2020-137**  
**CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN**  
**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0033 de fecha enero 12 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE REDIME PENA AL DENTENCIADO**.

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

[j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 051**

**RADICADO ÚNICO:** 156936000218201900012  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-265  
**SENTENCIADO:** LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO  
**DELITO:** FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 045 de fecha 16 de enero de 2023, con efectos legales a partir del día jueves diecinueve (19) de enero de 2023, a partir de las doce horas (12:00) del medio día.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO a la pena principal de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES (03) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 04 de noviembre de 2020.

El condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 26 de septiembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800020 (N.I. 2020-037) a través de auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien emitió la Boleta No. 141 de fecha 22 de septiembre de 2022, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2022 a legalizar la privación de la libertad del condenado CACERES OSORIO, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 178 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0678 de fecha 28 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno LUIS FERNANDO CACERES OSORIO en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de trabajo y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, en dicha decisión se solicitó a la Dirección del EPCMS de Duitama – Boyacá, le brindara al condenado CACERES OSORIO toda la atención médica y salud requerida por el mismo a través de la entidad prestadora de salud a los internos del Inpec.

Por medio de auto interlocutorio No. 045 de fecha 16 de enero de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado LUIS FERNANDO CACERES OSORIO por concepto de trabajo en el equivalente a **33.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, OTORGAR al condenado CÁCERES OSORIO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 012 de 16 de enero de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 045 de fecha 16 de enero de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado CACERES OSORIO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CACERES OSORIO. Así

mismo, no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, en la sentencia de fecha sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

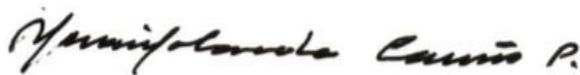
**TERCERO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., a que fue condenado **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá**, en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012  
NÚMERO INTERNO: 2020-265  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0209

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012  
NÚMERO INTERNO: 2020-265  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 051 de fecha 20 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012  
NÚMERO INTERNO: 2020-265  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0212

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023.

Señor:

**LUIS FERNANDO CACERES OSORIO**  
**Calle 15 N° 20 A – 11 – Barrio Libertador**  
**Sogamoso – Boyacá**

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012  
NÚMERO INTERNO: 2020-265  
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 051 de fecha 20 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000213202000315  
NÚMERO INTERNO: 2021-049  
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

#### INTERLOCUTORIO N°. 0053

**RADICACIÓN:** 152386000213202000315  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-049  
**SENTENCIADO:** YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- condenó a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2020 del cual fue víctima LUIS ALEXANDER GIL HENAO, mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de febrero de 2020.

El condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de garantías de Duitama – Boyacá-, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

RADICACIÓN: 152386000213202000315  
NÚMERO INTERNO: 2021-049  
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluso el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **ESTUDIO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18173577	05/04/2021 a 30/06/2021		BUENA		X		318	DUITAMA	Sobresaliente
18254727	01/07/2021 a 30/09/2021		BUENA		X		342	DUITAMA	Sobresaliente
18364098	01/10/2021 a 31/12/2021		EJEMPLAR				222	DUITAMA	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>882 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>73.5 DÍAS</b>		

### **TRABAJO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18364098	01/10/2021 a 31/12/2021		BUENA				176	DUITAMA	Sobresaliente
18453972	01/01/2022 a 31/03/2022		EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
18531156	01/04/2022 a 30/06/2022		EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1152 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>72 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de **882** horas de Estudio y **1152** horas de trabajo YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS** identificado con **C.C. No. 1.052.395.934 expedida en Duitama Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluso en ese

RADICACIÓN: 152386000213202000315  
NÚMERO INTERNO: 2021-049  
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICACIÓN: 152386000213202000315  
NÚMERO INTERNO: 2021-049  
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0058**

COMISIONA A LA:

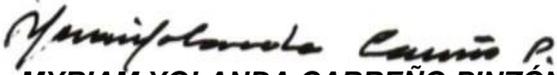
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 152386000213202000315 N:l.: 2021-049 seguido contra el condenado **YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS** identificado con C.C. No. **1.052.395.934** expedida en Duitama- Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO**, se dispuso comisionarlos VÍA **CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0053 de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.-**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000315  
NÚMERO INTERNO: 2021-049  
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0218

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023

**DOCTOR:**  
**OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR**  
**Calle 16 No. 14 – 41 Oficina 906**  
**Duitama – Boyacá-**

*Ref.*

**RADICACIÓN: 152386000213202000315**  
**NÚMERO INTERNO: 2021-049**  
**SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS**  
**DELITO HURTO CALIFICADO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0053 de fecha 20 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 152386000213202000315  
NÚMERO INTERNO: 2021-049  
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 217

Santa Rosa de Viterbo, 20 de enero de 2023

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

*Ref.*

**RADICACIÓN: 152386000213202000315**  
**NÚMERO INTERNO: 2021-049**  
**SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0053 de fecha 20 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICADO UNICO: 152386000211202100052  
RADICADO INTERNO: 2021-208  
CONDENADO: RAUL MARQUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0029**

**RADICADO UNICO:** 152386000211202100052  
**RADICADO INTERNO:** 2021-208  
**CONDENADO:** RAUL MARQUEZ  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS. -  
**SITUACION** PRISION DOMICILIARIA  
**REGIMEN** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA, BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO  
DE HASTA 72 HORAS. -

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado e interno RAUL MARQUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSC.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, fue condenado RAUL MARQUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021, siendo víctima la señora ORQUIDEA YANETH BEDUGO GOMEZ, mayor de edad para el momento de los hechos; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual debía garantizar con caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2021.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio 2021.

El sentenciado RAUL MARQUEZ, esta privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Paipa – Boyacá-, legalizo el procedimiento de captura y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de agosto de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado RAUL MARQUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18363807	01/12/2021 a 31/12/2021	--	BUENA	X			176	Duitama	Sobresaliente
18456532	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente
18533890	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			474	Duitama	Sobresaliente
18625518	01/04/2022 a 30/09/2022	--	BUENA	X			494	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>1640 horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>102.5 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 1640 horas de trabajo, RAUL MARQUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**“Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide,

RADICADO UNICO: 152386000211202100052  
RADICADO INTERNO: 2021-208  
CONDENADO: RAUL MARQUEZ

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta de 72 Horas para el condenado y prisionero domiciliario RAUL MARQUEZ, porque cumple los requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado RAUL MARQUEZ y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

RAUL MARQUEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 02 de septiembre de 2022, según acta N°. 105-020-2022 de la misma fecha, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad.

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

RAUL MARQUEZ, esta privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá-, legalizo el procedimiento de captura y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS de redención de pena, que equivalen a **TRES (03) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	22 MESES Y 06 DIAS	25 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 18.6 MESES

De esta manera, el condenado e interno RAUL MARQUEZ a la presente fecha ha cumplido un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISION.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

RAUL MARQUEZ identificado con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá-, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220548328/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica del misma.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

RAUL MARQUEZ identificado con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá -, no presenta antecedentes de fuga o tentativa de fuga, ni anotaciones indicativas al respecto por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

RAUL MARQUEZ ha trabajado durante el tiempo en el que esta privado de la libertad conforme a los certificados de cómputos por trabajo allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con fundamento en los cuales se le ha

reconocido redención de pena, en este auto por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS.**

Respecto a la exigencia de haber observado buena conducta, tenemos que conforme a la cartilla biográfica a RAUL MARQUEZ ha mantenido su calificación en el grado de buena.

Así mismo, RAUL MARQUEZ no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá de fecha 02 de septiembre de 2022, donde se hace constar que RAUL MARQUEZ no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado y prisionero domiciliario RAUL MARQUEZ conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.(...)*

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220548328/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de noviembre de 2022, el condenado e interno RAUL MARQUEZ no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS por los cuales fue condenado RAUL MARQUEZ, no se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama-Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno RAUL MARQUEZ, de conformidad con el ordenamiento legal ( *Art. 147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la misma, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO,**

RADICADO UNICO: 152386000211202100052  
RADICADO INTERNO: 2021-208  
CONDENADO: RAUL MARQUEZ

**SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO RAUL MARQUEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso el condenado e interno RAUL MARQUEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el condenado ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RAUL MARQUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado y prisionero domiciliario **RAUL MARQUEZ identificado con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá-**, en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama- Boyacá, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** para el condenado e interno **RAUL MARQUEZ identificada con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

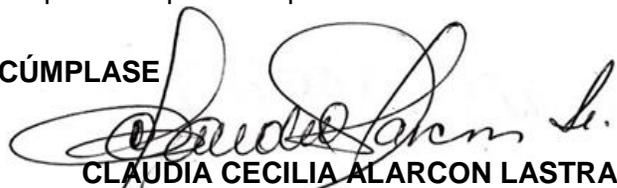
**TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **RAUL MARQUEZ identificada con la C.C. N° la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO RAUL MARQUEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado RAUL MARQUEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado RAUL MARQUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0032**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

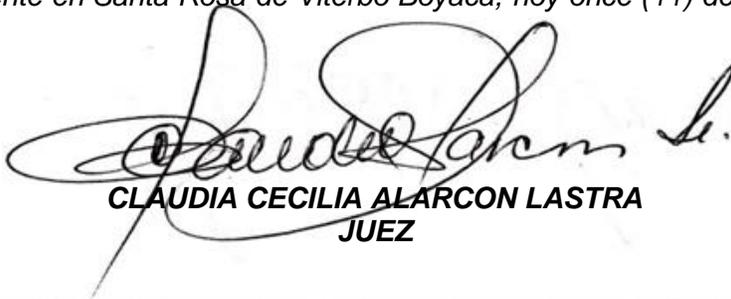
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
DUITAMA – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211202100052 (N.I. 2021-208) seguido contra el sentenciado RAUL MARQUEZ identificado con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON AMENAZAS, quien se encuentra **EN PRISIÓN DOMICILIARIA** bajo la vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0029 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°. 0119 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ



**OFICIO PENAL N° 0119**

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023

**DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA – BOYACA**

Ref.

**RADICADO UNICO: 152386000211202100052  
RADICADO INTERNO: 2021-208  
CONDENADO: RAUL MARQUEZ**

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N° 0029 de fecha 11 de enero de 2023, decidió:

“(…) **REDIMIR** pena al condenado y prisionero domiciliario **RAUL MARQUEZ identificado con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE**, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama- Boyacá, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** para el condenado e interno **RAUL MARQUEZ identificada con la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **RAUL MARQUEZ identificada con la C.C. N° la C.C. N° 74.326.259 de Belén – Boyacá** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO RAUL MARQUEZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO**; igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado **RAUL MARQUEZ** se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto. **QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado **RAUL MARQUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 17 No. 24-37 Urbanización la Castellana de la ciudad de Duitama – Boyacá-**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario (…).”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**OFICIO PENAL N°. 0119**

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCIURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
**RADICADO UNICO: 152386000211202100052**  
**RADICADO INTERNO: 2021-208**  
**CONDENADO: RAUL MARQUEZ**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0029 de fecha 11 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**OFICIO PENAL N°. 0120**

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023.

**DOCTOR:**  
**MIGUEL ALFONSO SILVA PESCA**  
**Defensor**  
alfonsomiguel63@gmail.com

Ref.  
**RADICADO UNICO: 152386000211202100052**  
**RADICADO INTERNO: 2021-208**  
**CONDENADO: RAUL MARQUEZ**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0029 de fecha 11 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0055**

**RADICADO UNICO:** 152386103134201280451  
**RADICADO INTERNO:** 2021-287  
**CONDENADA:** ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO.  
**REGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a la sentenciada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, requerida por la misma y su abogado defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- condenó a ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION Y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2012, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le negó la concesión del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria en el equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., sustituibles por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2013.

La sentenciada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO estuvo privada de la libertad en detención preventiva desde el 24 de diciembre de 2012 cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 25 de diciembre de 2012 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama – Boyacá- se legalizo el procedimiento de captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia; hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en la cual se profirió la sentencia condenatoria otorgándosele la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en el equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., sustituibles por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Inicialmente correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de fecha 05 de junio de 2013, avoco conocimiento del proceso y en la misma fecha ordenó la practica de visita social a la condenada y prisionera domiciliaria ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, por parte del asistente social adscrito a ese Despacho. Con auto de fecha 13 de junio de 2013, ese Juzgado, por solicitud de la condenada, concedió amortizar la multa impuesta a la condenada RINCON CALVIJO en VEINTICUATRO (24) CUOTAS MENSUALES.

A través de auto de fecha 26 de octubre de 2020 el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., previo a requerimientos hechos a la

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO en los términos del artículo 477 del C.P.P., a la visita social sin ser encontrada en su domicilio y una vez establecido que la sentenciada nunca aportó la caución prendaria y tampoco suscribió diligencia de compromiso para la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, determino que la sentenciada RINCON CLAVIJO estuvo detenida preventivamente desde el 24 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013. Advirtiendo que no se estudiaba la revocatoria de la prisión domiciliaria como quiera que no dio inicio a la misma, puesto que la sentenciada no prestó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, y por consiguiente ordeno expedir orden de captura en su contra e informar lo determinado a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Mediante auto de fecha 05 de enero de 2021, por solicitud de la sentenciada, ese mismo Juzgado decretó que la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, había descontado de la pena DOS (2) MESES CUATRO (4) DIAS y por ende negó la libertad definitiva por pena cumplida.

Con auto de fecha 25 de enero de 2021 el Juzgado Décimo Homólogo de Bogotá D.C., en atención de la petición de rebaja de caución solicitada por la condenada, indicó que sería del caso estudiar insolvencia económica, para establecer reducción de caución prendaria, de no ser porque de oficio se verifican términos prescriptivos, pero en cumplimiento a la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previamente dispuso requerir a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que informaran si fue iniciado proceso de cobro coactivo en contra de la aquí sentenciada por la pena de multa impuesta en sentencia del 28 de febrero de 2013.

Finalmente, con auto de fecha 01 de octubre de 2021, ese Despacho Judicial dispuso remitir las presentes diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por competencia, como quiera que la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, jamás prestó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso para disfrutar de la prisión domiciliaria otorgada, siendo librada orden de captura en su contra, la cual no se ha hecho efectiva, indicando entonces que la actuación se encontraba sin detenido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2021, donde dispuso previo a librar la correspondiente orden de captura en contra de ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, ante las autoridades respectivas o estudiar la posible prescripción de la pena, oficiar al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que de manera inmediata se sirva remitir copia de la orden de captura expedida en contra de la aquí condenada; siendo allegada la orden de captura No. 72 de fecha 10 de noviembre de 2020.

A su turno la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 6445 de diciembre 31 de 2021 de haber iniciado proceso de cobro coactivo en contra de la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, por la pena de multa impuesta en la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el *Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales*, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**

Como quiera que en memorial visto a folios 24 y 25 del Cuaderno original se encuentra solicitud de extinción de la sanción penal para la aquí condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO en virtud de la presunta prescripción de la misma y en memorial allegado por su defensor el día de hoy por correo electrónico solicitud en el mismo sentido, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

*“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.*

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *uis puniendí*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup>:

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo,*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

*anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”*

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, si no además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”<sup>2</sup>.*

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto *sub examine*, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia 28 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá que condenó a ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO a la fecha, DIEZ (10) años y DIEISEIS (16) DIAS, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, porque si bien los homólogos Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá D.C en su momento realizaron varios pronunciamientos en pro de que la condenada RINCON CLAVIJO; cumpliera con las

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

obligaciones impuesta en la sentencia para gozar de la prisión domiciliaria sin que ello se hubiera llevado a cabo por parte de la sentenciada; el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con auto de fecha 01 de octubre de 2021, ordeno librar captura en su contra sin que la misma se hubiera hecho efectiva sino hasta el pasado 20 de enero de 2023; fecha para la cual ya se había superado el termino para decretar la prescripción penal por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán a la sentenciada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificado con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C.-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO fue condenada al pago de multa por el valor equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada, pese a los diversos requerimientos para que informen tal pago que se han realizado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sección de Cobro Coactivo de Tunja – Boyacá-.

No obstante, debemos decir en este momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa; además, las penas se cumplen independientemente.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta al condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO en el equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Teniendo en cuenta que la sentenciada ERIKA YANETH RINCON CLAVIJO fue capturada el pasado 20 de enero de 2023, y dejada a disposición del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C., quien legalizó el procedimiento de captura mediante orden de custodia provisional No. 01 de fecha 21 de enero de 2023, y dejada a disposición de este Despacho Judicial el día de hoy 23 de enero de 2023; este Juzgado se abstiene de realizar el trámite de legalización de la privación de la libertad de la condenada ERIKA YANETH RINCON CLAVIJO, por sustracción de materia en virtud de la extinción de la sanción penal que aquí se le otorga.

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

Y como quiera que la señora RINCON CLAVIJO actualmente se encuentra recluida en la URI de Puente Aranda Bogotá D.C. se ordena librar oficio con destino a esa dependencia para que sea dejada en libertad de manera inmediata.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar personalmente esta decisión a la condenada ERIKA YANETH RINCÓN CLAVIJO, quien se encuentra en custodia provisional en la URI PUENTE ARANDA DE BOGOTA D.C. para lo cual se comisionará al Intendente JHON RONCANCIO, INVESTIGADOR JUDICIAL – SIJIN – MEBOG. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que le sea entregada copia a la condenada.

También, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al defensor de la condenada, Doctor LUIS REYNALDO ESCOBAR PACHECO al correo electrónico reyescoabar526@hotmail.com y remítase copia de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** a favor de la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificada con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C, la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas a la misma en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

**SEGUNDO. - RESTITUIR** a la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificada con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO. - ORDENAR** que en firme la presente providencia, CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA emitidas en contra de la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificada con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C.

**CUARTO. - ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO en el equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., advirtiendo que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

**SEXTO: ABTENERSE** de realizar el trámite de legalización de la privación de la libertad de la condenada ERIKA YANETH RINCON CLAVIJO, por sustracción de materia en virtud de la extinción de la sanción penal que aquí se le otorga.

**SEPTIMO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA** de la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificada con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C. quien actualmente se encuentra recluida en la URI de Puente Aranda Bogotá D.C. Líbrese oficio para tal fin con destino a esa dependencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la condenada ERIKA YANETH RINCÓN CLAVIJO, quien se encuentra en custodia provisional en la URI PUENTE ARANDA

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

DE BOGOTA D.C. para lo cual se comisionará al Intendente JHON RONCANCIO, INVESTIGADOR JUDICIAL – SIJIN – MEBOG. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que le sea entregada copia a la condenada.

**NOVENO: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS**

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO.

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0060**

COMISIONA A LA:

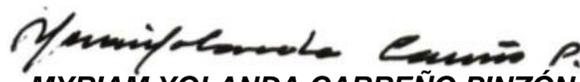
**URI – PUENTE ARANDA BOGOTA D.C. Y/O INTENDENTE JHON RONCANCIO**  
**INVESTIGADOR JUDICIAL – SIJIN -MEBOG**

Que dentro del proceso C.U.I 152386103134201280451 N:l.: 2021-287 seguido contra la condenada ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificada con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C, quien se encuentra reclusa en la URI – PUENTE ARANDA DE BOGOTA D.C. por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0055 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual **SE DECLARA LA PRESCRIPCION Y CONSECUENTE EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA A LA CONDENADA RINCON CLAVIJO.**

Se adjunta oficio penal No. 0222 de la fecha y UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0222

Santa Rosa de Viterbo, 23 de enero de 2023

**URGENTE**

Señores

**URI – PUENTE ARANDA Y/O INTENDENTE JHON RONCANCIO**

INVESTIGADOR JUDICIAL – SIJIN – MEBOG-

John.roncancio@correo.policia.gov.co

Ref.

**RADICADO UNICO: 152386103134201280451**  
**RADICADO INTERNO: 2021-287**  
**CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO**  
**DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**AGRAVADO.**

Dando Cumplimiento al auto interlocutorio No. 0055 de fecha 23 de enero de 2023 me permito solicitarle se sirva dejar en libertad inmediata a la señora ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO identificada con la C.C. N°. 52.929.293 de Bogotá D.C; toda vez que en el referido proveído se declaro la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-.

Anexo el auto interlocutorio, en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0223

Santa Rosa de Viterbo, 23 de enero de 2023

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

*Ref.*

**RADICADO UNICO: 152386103134201280451**  
**RADICADO INTERNO: 2021-287**  
**CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO**  
**DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**AGRAVADO.**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0055 de fecha 23 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA PRESCRIPCION Y CONSECUENTE EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA A LA CONDENADA RINCON CLAVIJO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 788-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386103134201280451  
RADICADO INTERNO: 2021-287  
CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 0224

Santa Rosa de Viterbo, 23 de enero de 2023

**DOCTOR:**  
**LUIS HERNANDO ESCOBAR PACHECO**  
[Reyescobar526@4hotmail.com](mailto:Reyescobar526@4hotmail.com)

*Ref.*

**RADICADO UNICO: 152386103134201280451**  
**RADICADO INTERNO: 2021-287**  
**CONDENADO: ERIKA JANETH RINCON CLAVIJO**  
**DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**AGRAVADO.**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0055 de fecha 23 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA PRESCRIPCION Y CONSECUENTE EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA A LA CONDENADA RINCON CLAVIJO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 060

**RADICADO ÚNICO:** 152386000213202100244  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-311  
**CONDENADO:** EDWIN ROLANDO VARGAS LARA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA  
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2021; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 05 de octubre de 2021.

EDWIN ROLANDO VARGAS LARA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSD de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18535011	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
18834340	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		324	Duitama	Sobresaliente
18720299	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		342	Duitama	Sobresaliente
18738296	01/01/23 a 23/01/2023	---	Buena		X		54	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.080 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>90 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.080 horas de estudio, EDWIN ROLANDO VARGAS LARA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA (90) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

## **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BEJARANO BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de julio de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **Dieciocho (18) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES**, incluida la efectuada a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>Privación física</b>	<b>18 MESES Y 21 DIAS</b>	<b>21 MESES y 21 DIAS</b>
<b>Redenciones</b>	<b>03 MESES</b>	
<b>Pena impuesta</b>	<b>21 MESES Y 18 DIAS</b>	

Entonces, EDWIN ROLANDO VARGAS LARA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDWIN ROLANDO VARGAS LARA en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ROLANDO VARGAS LARA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210576777/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de diciembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDWIN ROLANDO VARGAS LARA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VARGAS LARA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de perjuicios (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **EDWIN ROLANDO VARGAS LARA** identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA (90) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **EDWIN ROLANDO VARGAS LARA** identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **EDWIN ROLANDO VARGAS LARA** identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ROLANDO VARGAS LARA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **EDWIN ROLANDO VARGAS LARA** identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **EDWIN ROLANDO VARGAS LARA** identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDWIN ROLANDO VARGAS LARA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ROLANDO VARGAS LARA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°064**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
DUITAMA – BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000213202100244 (Radicado Interno 2021-311), seguido contra el condenado **EDWIN ROLANDO VARGAS LARA identificado con c.c. No. 1.218.214-518 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .060 de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 021 de 24 de enero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100244  
NÚMERO INTERNO: 2021-311  
CONDENADO: EDWIN ROLANDO VARGAS LARA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0239

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 152386000213202100244  
NÚMERO INTERNO: 2021-311  
CONDENADO: EDWIN ROLANDO VARGAS LARA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.060 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100244  
NÚMERO INTERNO: 2021-311  
CONDENADO: EDWIN ROLANDO VARGAS LARA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0240

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctora:  
**DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ**  
[dialtuzarra@defensoria.edu.co](mailto:dialtuzarra@defensoria.edu.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 152386000213202100244  
NÚMERO INTERNO: 2021-311  
CONDENADO: EDWIN ROLANDO VARGAS LARA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.060 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201906165  
NÚMERO INTERNO: 2022-60  
SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

### INTERLOCUTORIO N°. 0040

**RADICACIÓN:** 110016000015201906165  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-60  
**SENTENCIADO:** JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2027  
**DECISIÓN:** REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, trece de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, de redención de pena elevadas por el condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de junio de 2020 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de marzo de 2022.

Por cuenta del presente proceso JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de la misma fecha, legalizó la privación de su libertad. Actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Se tiene que obra a folio 17 del cuaderno original, memorial suscrito por el condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, mediante el cual solicita la redosificación de

RADICACIÓN: 110016000015201906165

NÚMERO INTERNO: 2022-60

SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ

la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."*

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*<sup>1</sup>

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

*"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.*

*En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*

*En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:*

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 **a condición** de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>*

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

*"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:*

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

RADICACIÓN: 110016000015201906165  
NÚMERO INTERNO: 2022-60  
SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Entonces, evidencia el Despacho que en sentencia del 09 de junio de 2020 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya le otorgó al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ una rebaja que correspondió al preacuerdo suscrito entre el aquí acusado y la Fiscalía General de la Nación en el cual el condenado aceptó su participación y a cambio modificó el grado de participación de coautores a cómplices, siendo esta la única rebaja compensatoria a recibir por el acuerdo, situación que es incompatible con la rebaja pretendida por el solicitante de conformidad con lo previsto en el artículo 350 de la ley 906 de 2004.

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ fue condenado en sentencia del 09 de junio de 2020 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, también lo es, que en la actuación procesal surtida como ya se dijo; el condenado recibió el correspondiente descuento punitivo conforme a la degradación de la conducta punible prevista en el artículo 350 de la Ley 906 de 2004; pues como la sentencia lo indica la pena de prisión estaría dentro de los límites punitivos de 144 a 336 meses; pero en virtud a que se modificó el grado de participación de autor a cómplice los extremos punitivos tenidos en cuenta fueron de 72 a 280 meses y una vez allí se dio aplicación al Artículo 269 del Código penal para fijar la sanción penal definitiva en 36 meses.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ en sentencia del 09 de junio de 2020 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

**.- DE LA REDENCION DE LA PENA**

RADICACIÓN: 110016000015201906165  
NÚMERO INTERNO: 2022-60  
SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18486182	06/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena	X			168	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>168 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>14 DÍAS</b>		

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18486182	06/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena	X			248	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18576150	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650207	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1232 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>77 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 168 horas de estudio y 1232 horas de trabajo, JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

### **R E S U E L V E:**

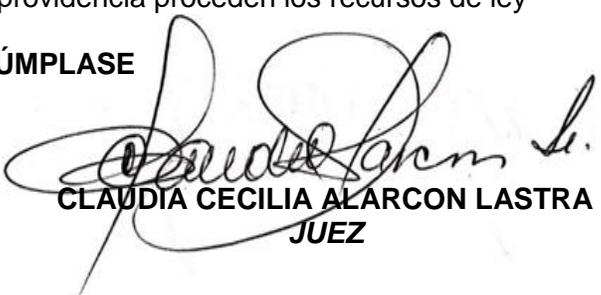
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.179.746 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

**TERCERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.179.746 de Bogotá, en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0047**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000015201906165 Número Interno 2022-060 seguido contra el condenado JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.179.746 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0040 de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA**  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000015201906165  
NÚMERO INTERNO: 2022-60  
SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0165

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

Doctor:  
**BENJAMIN LOPEZ HEREDIA**  
DEFENSOR  
[docnequen@hotmail.com](mailto:docnequen@hotmail.com)

REF.  
RADICACIÓN: 110016000015201906165  
NÚMERO INTERNO: 2022-60  
SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0040 de fecha 13 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000015201906165  
NÚMERO INTERNO: 2022-60  
SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0164

Santa Rosa de Viterbo, 13 de enero de 2023

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.

**RADICACIÓN: 110016000015201906165**  
**NÚMERO INTERNO: 2022-60**  
**SENTENCIADO: JENNEISER ALFREDO VANEGAS GOMEZ**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0040 de fecha 13 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 056

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223202200138  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-123  
**CONDENADO:** YEISON RAMIREZ MEDINA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA  
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado YEISON RAMIREZ MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a YEISON RAMIREZ MEDINA, a la pena principal de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 08 de marzo de 2022, siendo víctima el señor SEGUNDO JOSELYN BECERRA VELASQUEZ; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 7 de abril de 2022.

YEISON RAMIREZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 09 de marzo de 2022 ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de la imputación (aceptando cargos) y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YEISON RAMIREZ MEDINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18570494	22/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
18669867	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716031	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.002 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>83 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.002 horas de estudio, YEISON RAMIREZ MEDINA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YEISON RAMIREZ MEDINA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RAMIREZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de marzo de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas el 09 de marzo de 2022 ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de la imputación (aceptando cargos) y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>Privación física</b>	<b>10 MESES Y 22 DIAS</b>	<b>13 MESES y 15 DIAS</b>
<b>Redenciones</b>	<b>02 MESES Y 23 DIAS</b>	
<b>Pena impuesta</b>	<b>13 MESES Y 15 DIAS</b>	

Entonces, YEISON RAMIREZ MEDINA a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno YEISON RAMIREZ MEDINA en sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A TRECE (13) MESES Y**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno YEISON RAMIREZ MEDINA**, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON RAMIREZ MEDINA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220291730/SUBIN-GRIAC 1.9 de 14 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YEISON RAMIREZ MEDINA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEISON RAMIREZ MEDINA en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YEISON RAMIREZ MEDINA identificado con c.c. No. 1.075.257.448 Neiva – Huila, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado YEISON RAMIREZ MEDINA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a RAMIREZ MEDINA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YEISON RAMIREZ MEDINA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado YEISON RAMIREZ MEDINA, en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON RAMIREZ MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **YEISON RAMIREZ MEDINA** identificado con c.c. No. 1.075.257.448 de Neiva – Huila, por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **YEISON RAMIREZ MEDINA** identificado con c.c. No. 1.075.257.448 de Neiva – Huila, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **YEISON RAMIREZ MEDINA** identificado con c.c. No. 1.075.257.448 de Neiva – Huila, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON RAMIREZ MEDINA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **YEISON RAMIREZ MEDINA** identificado con c.c. No. 1.075.257.448 de Neiva – Huila, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **YEISON RAMIREZ MEDINA** identificado con c.c. No. 1.075.257.448 de Neiva – Huila, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YEISON RAMIREZ MEDINA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON RAMIREZ MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO ÚNICO: 157596000223202200138  
NÚMERO INTERNO: 2022-123  
CONDENADO: YEISON RAMIREZ MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0226

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202200138  
NÚMERO INTERNO: 2022-123  
CONDENADO: YEISON RAMIREZ MEDINA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.056 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223202200138  
NÚMERO INTERNO: 2022-123  
CONDENADO: YEISON RAMIREZ MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0227

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctor:  
**MIGUEL ANGEL IBAÑEZ**  
[miquelangeldanna@gmail.com](mailto:miquelangeldanna@gmail.com)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157596000223202200138  
NÚMERO INTERNO: 2022-123  
CONDENADO: YEISON RAMIREZ MEDINA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.056 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).